

Art. 14. No se hará variacion alguna en las municipalidades respecto de los arbitrios preexistentes cuya conveniencia esté demostrada por la práctica.

CAPITULO II.

Crédito pasivo de la Hacienda municipal.

Art. 15. Un 10 por p^o del ingreso efectivo del fondo de cada municipio se destinará al pago de réditos y sucesiva amortizacion de los capitales y demas créditos pasivos. Las cantidades que importe esta asignacion no podrán invertirse en ningun otro objeto: serán consideradas en los presupuestos, y los Alcaldes determinarán su distribucion con arreglo á esta ley.

Art. 16. La mitad del 10 por p^o se destinará al pago de las transacciones y créditos que causen réditos, y se irá empleando en la sucesiva amortizacion de los demas.

La otra mitad se depositará en la caja municipal, y cada trimestre ó antes de este término si lo creyere conveniente el Ayuntamiento, se convocará á los acreedores para rematar la cantidad reunida en los que ofrezcan mayor rebaja en sus créditos.

Art. 17. Si no hubiere ni un licitante que haga postura para el remate de la cantidad reunida, ella siempre se dedicará á la amortizacion de créditos, prorrateándola proporcionalmente entre ellos.

Art. 18. Estos remates se citarán con un solo término de ocho dias: se harán por el Alcalde acompañado de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento en cada caso, y tendrá efecto aun cuando haya un solo licitante como sea de los que tengan créditos líquidos y reconocidos.

Art. 19. El Alcalde municipal, oyendo á la comision de hacienda, dictará las medidas oportunas y determinará los gastos necesarios para llevar á efecto la chancelacion de los títulos de créditos ya pagados.

Art. 20. Pueden hacerse arreglos de pago, (atendida la preferencia de los acreedores, la quita que convencionalmente ofrezcan ú otras circunstancias ventajosas), adjudicándoseles créditos activos del fondo con tal de que no sean hipotecarios. Pueden tambien admitirse compensaciones entre los créditos activos y pasivos de éste. En ellas ó en los arreglos convencionales, podrá concederse una rebaja del valor nominal de los créditos que se dieren en pago en

favor del que los admita cuando haya razon ó conveniencia para hacerlo.

Art. 21. En los convenios de pago de que hablan los artículos anteriores, resolverá por sí solo el Alcalde siempre que el interés que en ellos se verse no llegue á cien pesos: de esta cantidad hasta novecientos noventa y nueve, el Ayuntamiento: de mil hasta cuatro mil novecientos noventa y nueve, el Prefecto; y de cinco mil en adelante se recabará la aprobacion del Gobierno.

Art. 22. Los municipios gozarán del beneficio de competencia; este no se estiende al 10 p^o que por disposicion de esta ley debe separarse para la amortizacion de los créditos.

CAPITULO III.

Administracion de Propios.

Art. 23. Para la recaudacion, tesorería, y administracion de los fondos de Propios y Arbitrios que componen la Hacienda municipal, se establecerá en todos los municipios una oficina que se denominará "Administracion de Propios." Las atribuciones de dicha oficina serán:

I. Recaudar con la mayor actividad y eficacia todos los impuestos, derechos, concesiones, gabelas, pensiones, censos, alquileres de fincas y demas percepciones que deba hacer el Ayuntamiento.

II. Conservar en seguridad y bajo la mas estrecha responsabilidad del Administrador todos los dineros, prendas, alhajas, útiles y cuanto pertenezca á la municipalidad.

III. Hacer los pagos de todos los sueldos de los empleados del Ayuntamiento y de las relaciones semanales ó semi-mensuales de todos los ramos de la administracion, siempre que vayan con el V^o B^o del Alcalde y siempre que revisados todos los cálculos, los halle conformes; de los alquileres de los locales de propiedad extraña que ocupe la Municipalidad; de los censos, capellanías, y gravámenes que reconozca el Ayuntamiento; de todo libramiento que acuerde el mismo en favor de alguna persona ó Corporacion y vaya firmado por el Alcalde, sea que provenga de deudas atrasadas ó de contratas celebradas por el Ayuntamiento, sea de obras, imposiciones ó de cualquiera otra clase.

IV. Recibir de la administracion de rentas respectiva, diaria ó mensualmente, el producto del derecho adicional cuya recaudacion se le encomienda.

Art. 24. El Alcalde municipal hará la distribución de los fondos y expedirá todas las órdenes de pago según el presupuesto y los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 25. Desempeñará las labores de la oficina un administrador tesorero, un tenedor de libros, y los oficiales ó empleados subalternos que á juicio del Ayuntamiento sean necesarios, según las atenciones de la municipalidad y los recursos de que pueda disponer. Los empleados serán nombrados y podrán ser removidos libremente por el Ayuntamiento.

Art. 26. En las municipalidades en que ni sus atenciones requieran ni sus recursos permitan la formación de la oficina según las prevenciones del artículo anterior, se organizará esta con un administrador y el subalterno ó subalternos que sean estrictamente necesarios, ó en los términos que determine el Ayuntamiento en vista de las circunstancias de la municipalidad.

Art. 27. Cada Ayuntamiento determinará los sueldos que han de disfrutar los empleados y formará el reglamento interior de la oficina, el cual pasará á la aprobación del Prefecto del Departamento con el informe del Sub-prefecto del Distrito á que corresponda la municipalidad.

Art. 28. Para el cobro de los Propios y Arbitrios de los Ayuntamientos, podrá hacerse uso de la facultad económico-coactiva en los términos que las leyes respectivas tienen prevenido.

Art. 29. Los causantes de rentas y contribuciones municipales tendrán obligación de ocurrir á pagarlas á la Administración de Propios del Ayuntamiento, ó recaudación respectiva, dentro de los primeros diez días que fije la ley. Si el pago se hiciera después de vencidos dichos diez días, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un $6\frac{1}{4}$ p^o. Concluido este término, el recargo será de $18\frac{3}{4}$ p^o y de 25 p^o si se hace efectivo el embargo.

Art. 30. Los Ayuntamientos usarán del papel común con solo el sello de la Corporación ó de su oficina de "Administración de Propios" en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos.

Art. 31. Quedan exentos de toda contribución en favor del erario nacional, las fincas de los Ayuntamientos, sus capitales impuestos á censo y todos los demás valores del fondo común.

Nuestro Ministro de Gobernación queda encargado de la ejecución de la presente ley y de reglamentarla en la parte relativa.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1^o de Noviembre de 1865.

Maximiliano.

POR EL EMPERADOR:

El Ministro de Gobernación,

José María Esteva.

Para el más exacto cumplimiento de la ley sobre Hacienda municipal, se observarán las prevenciones que contienen los artículos del siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Luego que cese algún giro ó establecimiento sobre el que pese un impuesto municipal ó que por cualquiera otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algún derecho, el causante dará aviso á la oficina recaudadora respectiva, acreditándolo dentro de tercero día con certificación del Comisario del Cuartel visada por el Comisario Central, y en caso de no haberlo por el Alcalde. La oficina procederá á devolver ó á cobrar la cantidad que resulte de diferencia en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorase más tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pensión hasta el día en que se cumplan esos requisitos. Esta prevención es general para todos los ramos ú objetos sobre los que se pueda aumentar ó disminuir el impuesto.

Art. 2.º Todas las casas de expendio al menudeo de licores, fábricas de cerveza, casillas de pulque fino y tlachique, cafés y fondas, billares y casas de empeño, necesitan para continuar en giro ó abrirse en lo sucesivo la licencia del Alcalde municipal, que se referendará en el mes de Enero de cada año. Estas licencias serán extendidas por el Administrador de Propios y autorizadas por el Alcalde: de ellas tomará razón la oficina.

Art. 3.º Si las licencias se extravieren, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado: cuando se cerrare la casa á que cada una de ellas se refiera, los causantes devolverán la licencia á la oficina al darle el aviso prevenido en el artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 4.º Todo el que adquiera por traspaso algún giro ó establecimiento de los que están sujetos á la contribución municipal, da-

rá aviso á la Administracion de Propios, asegurándose antes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 5.º Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los encargados del cobro, se castigará gubernativamente con la pena de ocho dias hasta dos meses de prision á juicio del Alcalde sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar y que se aplicarán por el Juez competente en caso de cometerse un delito comun.

Art. 6.º Las autoridades estarán en la obligacion de dar, gratis y sin demora, los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones, y estos documentos se estenderán en papel simple. Asimismo estarán obligadas á prestar á la oficina municipal los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 7.º El nombramiento de Administrador de Propios y Arbitrios lo hará el Ayuntamiento por cédulas y á pluralidad de votos: la eleccion se anunciará de una sesion para otra. Si en la primera votacion ninguno tuviere la pluralidad absoluta, entrarán solamente en la segunda los dos que hayan reunido el mayor número de votos, y el que obtenga dicha pluralidad quedará nombrado Administrador. En el caso de empate decidirá la suerte; y en el de que tres ó mas individuos reunan igual número de sufragios, decidirá igualmente la suerte quiénes han de entrar en el segundo escrutinio. Para la remocion del Administrador es necesaria, como para su nombramiento, la pluralidad absoluta de votos.

Art. 8.º Para ser Administrador se necesita tener probidad, buena reputacion y notoria honradez; destreza en las operaciones aritméticas y capacidad para poderse instruir en la legislacion económico-municipal. En caso de competencia y en igualdad de circunstancias, será preferido un hijo de la Municipalidad. Ni los militares en servicio, ni los individuos del clero, ni los que ejerzan autoridad, pueden optar á este cargo.

Art. 9.º Ninguno de los empleados podrá ser pariente, ni en tercer grado, del Administrador ni aun entre sí en la oficina de Administracion de Propios.

Art. 10. El Administrador dará fianzas cuyo monto fijará el Ayuntamiento segun la importancia de los intereses que deba administrar; setas fianzas serán calificadas por el Ayuntamiento á su satisfaccion.

Art. 11. Para efectuar los cobros, podrá el Administrador hacer uso de la facultad económico-coactiva, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 12. El Administrador llevará, con la mayor exactitud y claridad, una cuenta y razon de todos los caudales que entren y salgan de cualesquiera ramo conocido, nuevamente creado ó de origen enteramente extraordinario, dándole la aplicacion debida en los asientos.

Art. 13. El Administrador llevará igualmente una razon de todos los acuerdos, órdenes, contratos y escrituras relativas á los pagos y gastos, y cuidará de que oportunamente se verifique la cancelacion de los créditos escriturados.

Art. 14. Como principio general, aunque sufriendo las modificaciones á que dé lugar la mayor ó menor importancia de cada oficina y la cuantía de la recaudacion é inversion, llevará el Administrador los libros siguientes. Un libro "de ramos" en el que consten todos los que formen el cargo y data de las rentas, poniendo al principio de la página dedicada á cada uno de los ramos de cargo, la relacion individualizada del primer mes; y en las subsecuentes, las alteraciones que puedan ocurrir, para ver la diferencia, si la hay, de un mes á otro. En estos ramos se formará el cargo de los pagos que se hagan segun se previene en el artículo 23, fraccion III, de la ley.

Un libro "de caja", por débito y crédito, en que se anoten con la mayor claridad y esplicacion todas las cantidades que entren ó salgan con expresion del ramo á que correspondan.

Un libro "de cobros" en el que consten, con separacion de los ramos y origen, todas las cédulas de cobro que se estiendan mensualmente, cuya constancia será la que forme el cargo; y las cédulas que resulten incobrables se anotarán al pié, al fin del mes; de manera que el saldo será lo cobrado efectivamente.

Un libro "de padrones" en el que consten todas las fincas de la ciudad ó pueblo con expresion de la calle, número, propietario, valor y renta, y de la persona que la administra ó á quien pertenece. Tambien constarán en el padron, por separado, todos los establecimientos comerciales é industriales con expresion de calle, número, dueño, fecha en que se abran, cierren ó traspasen, y clase á que correspondan.

Un libro "de fincas" en el que consten todas las urbanas y rústicas del Ayuntamiento, terrenos que posea, los pisos de los egidos,

aguas, etc., llevando cuenta separada á cada una de ellas, con espresion del arrendamiento anual ó mensual é individuo que la ocupa.

Un libro "de censos" en el que se anoten los que se adeudan al Ayuntamiento, así como los que él adeuda, lo mismo que por obras pías, anotando la época de la imposicion, finca ó fincas que los reconozcan, si son ó no redimibles, y cuanta aclaracion sea necesaria.

Un libro "de inventarios" en el que consten con toda precision y claridad todas las pertenencias del Ayuntamiento, con sus valores aproximados lo mas posible á la exactitud, especificándose con separacion las fincas urbanas ó rústicas, muebles, alhajas, útiles y todo lo que tenga valor, para formar con su importe la cuenta que en el libro respectivo se denominará "Cuenta de Capital": las herramientas, carros, mulas, instrumentos, etc., que se inutilicen ó gasten segun aparezca por la revision semi-anual de que trata el artículo 28 de este reglamento, se pasarán al débito de la "cuenta diferencial" de que se hablará despues.

Un libro "de obras" en el que se anotarán las rayas semanales de las obras de abañilería y carpintería que se hagan, con espresion de la casa ó casas en que se ha trabajado, de los materiales invertidos en la reparacion y la esplicacion de ésta, para formar al fin de ella una cuenta formal que firmará el alarife y se asentará en el libro de que se habla en seguida.

Un libro "de reparaciones y construcciones," en el que consten con toda esplicacion las cuentas de lo gastado é invertido en cada obra, para cargarlo á la finca ó ramo respectivo.

Un "jornal" en el que se pongan con claridad, precision y sencillez todos los asientos de débito y crédito que ocurran en el mes, reasumiendo en cada artículo todas las partidas ocurridas en él bajo el título genuino de la cuenta que da ó recibe, formando el débito de aquellas que dan para llevar la razon inversa de la caja con los presupuestos de las que quitan ó reciben, ya directa ya incidentalmente, y la diferencia que naturalmente resultará entre lo recaudado y lo invertido se pasará á la cuenta de "fondo comun."

Un libro "mayor" en que se pasarán todos los artículos del "diario" con la esplicacion que pueda hacerse en un solo renglon. En este libro, además de la cuenta que se abrirá á cada uno de los ramos de la administracion y las mas que el tenedor de libros juzgue necesarias para la claridad de los asientos y buen orden de la contabilidad, se abrirá una de "capital" compuesta de todas las pte-

nencias que consten en el libro de inventarios, cuyo crédito lo formará el débito de las cuentas de cada una de las fincas, la de muebles, la de útiles, la de prendas y alhajas y la de los capitales á censo que hayan de cobrarse: otra cuenta de los que hayan de pagarse; otra se llevará á albañilería y carpintería que se adeudará de todos los materiales que se comprenden, cuentas y rayas que se paguen, y se abonará el importe de reparaciones, que irán al débito de las fincas respectivas. Esta última cuenta, por la exactitud con que ha de llevarse, se saldará por sí sola. Las de objetos que ofrezcan utilidad ó pérdida, se saldarán á fin de año por la "diferencial" y ésta por la de "capital."

Un libro, en fin, "de balances," donde se tomen las sumas de débito y crédito de las cuentas del "mayor" para rectificar si las partidas han estado bien pasadas.

Art. 15. El Administrador nombrado se presentará el día y hora que se le fije por el Ayuntamiento, para que éste le instruya de que sus deberes son cumplir fiel y legalmente con su encargo y acatar las disposiciones del Ayuntamiento. El Alcalde, ante quien hará la protesta, le dará posesion en seguida.

Art. 16. El Administrador será el único responsable para el Ayuntamiento de todas las operaciones de la oficina, del arreglo de sus trabajos, axactitud en sus asientos y de cualquiera desorden que pudiera ocurrir. El detallará sus labores respectivas á cada uno de los empleados y distribuirá entre ellos las tareas de la recaudacion.

Art. 17. El Administrador será responsable y se le hará cargo en todo tiempo de cualquiera cantidad que hayan dejado de percibir los fondos, siempre que no justifique haber diligenciado el cobro hasta ocurrir al uso de la facultad coactiva ó, en caso necesario, de la justicia ordinaria para conseguirlo.

Art. 18. El Administrador reconocerá al Alcalde como Gefe de la Administracion municipal, y de él recibirá las órdenes y libramientos para los pagos que deban efectuarse. A los Concejales del municipio les dará cuantas noticias y esplicaciones pidan sobre los diversos ramos de la contabilidad de la oficina.

Art. 19. Dentro de los cinco primeros días de cada mes formará el Administrador una cuenta general comprobada, en donde constarán las partidas todas de ingreso y egreso, y las operaciones practicadas en el mes anterior en todos los ramos de la Administracion con la esplicacion necesaria para su facil inteligencia. La